

consejeros; el personal de la Secretaría y las normas reglamentarias del funcionamiento de los Consejos. Y prescribirá, además, con sujeción a la presente Ley, todo lo relativo a derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de los Consejeros; facultades y prohibiciones de los Consejos, y clasificación, nombre, tramitación, objeciones, sanción y fuerza obligatoria de los actos de éstos.

ARTICULO 11. El Gobierno podrá disponer que en las deliberaciones de los Consejos Intendenciales tengan voz y voto los Intendentes, sus Secretarios y otros altos empleados. Los Auditores Fiscales tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 12. El Consejo Intendencial se reunirá, por derecho propio, en la capital de la respectiva Intendencia, cada año, en la fecha y por el tiempo que el reglamento señale para sus sesiones ordinarias. El Intendente, previa consulta con el Gobierno Nacional, puede convocarlo por determinado tiempo a sesiones extraordinarias, durante las cuales se ocupará exclusivamente en los negocios que aquél le proponga o recomiende.

ARTICULO 13. La iniciativa de gastos corresponde privativamente al Intendente; en consecuencia, no podrá darse segundo debate a ningún proyecto que implique gastos que no hayan sido propuestos o aceptados por el Intendente. Además, todos los auxilios nacionales y otros ingresos extraordinarios de las Intendencias, figurarán en presupuestos especiales, con destino exclusivo a gastos de higiene, asistencia, educación y obras públicas o fomento; y sin previa autorización del Gobierno Nacional no se podrá aplicar, trasladar o invertir ninguna parte de dichos presupuestos especiales en los gastos ordinarios de la administración.

ARTICULO 14. Los acuerdos intendenciales sobre creación de empleos, asignaciones civiles y presupuesto de rentas y gastos no entrarán a regir sin la aprobación expresa del Gobierno Nacional; si ésta no se hubiere obtenido el último día de la vigencia fiscal, seguirán rigiendo el personal, las asignaciones y el presupuesto anteriores. Los demás acuerdos comenzarán a regir veinte días después de la sanción del Intendente; pero el Gobierno Nacional tendrá, hasta que expiren los primeros treinta días de su vigencia, la facultad de suspenderlos, derogarlos o modificarlos, por medio de decretos. Aprobado un acuerdo intendencial por el Gobierno Nacional, cuando se requiera tal aprobación, o expirado el término señalado para suspenderlo, derogarlo o modificarlo, quedará en firme y no podrá ser suspendido o anulado sino en los mismos términos que las ordenanzas departamentales. Los traslados presupuestales y la apertura de créditos adicionales y suplementales se harán por decretos del Intendente, de inmediata vigencia, siempre que no se trate de gastos nuevos no aprobados por el Gobierno Nacional, y que se haya reunido la documentación y cumplido los demás requisitos que el reglamento prescriba al respecto.

ARTICULO 15. Para la administración de las Comisarias, en cada una de ellas funcionará una junta especial, cuya denominación, organización y funciones determinará el Gobierno Nacional.

ARTICULO 16. El Intendente o Comisario tendrá, en relación con los Municipios intendenciales o comisariales, además de las funciones que la ley, el reglamento y el respectivo Código Fiscal Municipal le señalen, las de fiscalizar el manejo, custodia, aseguro, contabilización e inversión o disposición de los fondos, bienes y rentas municipales, sin perjuicio del control que corresponda a la Contraloría General de la República, y tomar las medidas necesarias para la seguridad del patrimonio de los Municipios, consultándolas con el Gobierno.

ARTICULO 17. Mientras la elección de Senadores corresponda a las Asambleas Departamentales; la población de las Intendencias y Comisarias queda agregada a la de los Departamentos para formar las respectivas Circunscripciones Senatoriales; así: a la de Antioquia, la de la Intendencia del Chocó; a la de Bolívar, la de la Intendencia de San Andrés y Providencia; a la del Magdalena, la de la Comisaría de La Guajira; a la de Nariño, la de la Comisaría del Putumayo; a la de Boyacá, la de la Comisaría de Arauca; a la del Huila, la de las Comisarias del Amazonas y Caquetá; y en la de Cundinamarca, la de la Intendencia del Meta y las Comisarias del Vichada y Vaupés.

ARTICULO 18. Para la elección de Representantes, cada Intendencia o Comisaría que tenga más de 70.000 habitan-

LEY 3 DE 1943 (FEBRERO 27)

por la cual se reconocen algunos derechos a los trabajadores de las carreteras nacionales.

El Congreso de Colombia decreta:

ARTICULO 1º Hácense extensivos a los obreros de las carreteras nacionales los beneficios consagrados en el artículo 1º de la Ley 61 de 1939.

ARTICULO 2º Los empleados de las carreteras nacionales gozarán del beneficio de cesantía establecido en el artículo 14 de la Ley 10 de 1934, en su inciso c).

ARTICULO 3º El Ministro de Obras Públicas incluirá en las partidas globales de cada Zona de Carreteras, las sumas necesarias para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PEDRO CASTRO MONSALVO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS ANTONIO LIS—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 27 de febrero de 1943.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

Arcesio LONDOÑO PALACIO

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO

tes, formará una Circunscripción Electoral independiente, con los organismos electorales adecuados. Facúltase al Presidente de la República, hasta el 19 de julio de 1944, para que, si lo estima conveniente, forme con otras Intendencias y Comisarias una o varias Circunscripciones Electorales independientes, siempre que a cada una de éstas corresponda una población no inferior a 70.000 habitantes. Cada una de las Circunscripciones Electorales a que se refiere el presente artículo, elegirá el número de Representantes a que haya derecho, de acuerdo con la respectiva base de población.

ARTICULO 19. Derógase el artículo 1º de la Ley 106 de 1923. En los términos de la presente Ley queda reformado el parágrafo del artículo 2º de la Ley 89 de 1936, y quedan sustituidas o modificadas todas las demás disposiciones que sean incompatibles con lo aquí dispuesto.

ARTICULO 20. El Gobierno Nacional queda facultado, de la manera más amplia y completa, para reglamentar esta Ley, llenar los vacíos de que adolezca, dictar las normas complementarias que permitan su cabal cumplimiento, proveer al tránsito de la legislación actual a la que contempla la presente Ley, y atender en todos los órdenes a la adecuada administración de las Intendencias, Comisarias, Municipios y Corregimientos intendenciales y comisariales.

ARTICULO 21. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PEDRO CASTRO MONSALVO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, MOISES PRIETO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 5 de febrero de 1943.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Darío ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

BOLETIN DE MINAS Y PETROLEOS

números 145 y 146, de venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial*, calle 10 número 10-45, a \$ 1.20 cada número.